

Anexo B

El presente Anexo regula las condiciones económicas de la dispensación en lo concerniente a fórmulas magistrales, productos galénicos, oxígeno medicinal, extractos hiposensibilizantes individualizados, vacunas bacterianas y efectos y accesorios.

Fórmulas magistrales

Generalidades

El contenido del presente apartado es transitorio y se modificará en lo que sea necesario para su adaptación al Formulario Oficial que se establecerá por la Administración en desarrollo de la Ley General de Sanidad y en concordancia, en su caso, con la Ley General de la Seguridad Social.

La actualización de las condiciones económicas del Formulario que se acuerden por la Comisión Permanente establecida entre la Administración del Estado y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, configurada en el Concierto suscrito por éste y el INSALUD, serán aplicables a MUFACE asumiendo el Consejo General la obligación de notificar tales modificaciones a la Mutualidad.

1.—Fórmulas magistrales incluidas en la prestación farmacéutica objeto de este Concierto

1.1. Son dispensables con cargo a MUFACE las fórmulas magistrales que se ajusten al Formulario Oficial.

1.2. Desde la fecha de la firma del presente Concierto, y hasta la entrada en vigor del Formulario, las fórmulas magistrales dispensables con cargo a MUFACE serán las que se elaboren

con principios activos y excipientes contenidos en la lista de productos químicos anexa, en la vía de administración que garantice la eficacia, seguridad y calidad de la fórmula.

2.—Fórmulas magistrales excluidas de la prestación farmacéutica

2.1. Fórmulas magistrales en cuya prescripción no conste la composición cualitativa y cuantitativa y/o no se haga referencia a la Farmacopea vigente en España.

2.2. Fórmulas magistrales que no hayan sido elaboradas por el farmacéutico que las factura o bajo su directa responsabilidad y dirección.

2.3. Quedan excluidos igualmente los productos dietéticos, de régimen, aguas minero-medicinales, vinos medicinales, elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos.

2.4. Fórmulas magistrales en cuya elaboración haya sido utilizada una especialidad farmacéutica.

2.5. Fórmulas magistrales cuya composición, dosis o forma farmacéutica sea idéntica a la de alguna especialidad farmacéutica registrada y comercializada en el mercado con hasta dos principios activos en su composición.

En el caso de que el farmacéutico por error, dispense y facture dichas fórmulas magistrales, se abonará el preparado de menor precio.

2.6. Fórmulas magistrales cuya composición se corresponda con formulaciones retiradas en Programas de Selección y Revisión de Medicamentos del Ministerio de Sanidad y Consumo (PROSEREME).

2.7. Fórmulas magistrales que incluyan excipientes solos, o mezclas de excipientes, cuya finalidad sea únicamente servir de vehículo.

3.—Elaboración y dispensación

El proceso de preparación de fórmulas magistrales, se realizará según las normas técnicas y científicas del arte.

Las fórmulas magistrales se dispensarán en los envases adecuados a su composición, debiendo estar correctamente etiquetados con los siguientes datos:

- A.S.S.S.
- **Fórmula magistral: composición (cualitativa y cuantitativa).**
- Médico prescriptor.
- Enfermo.
- **Fecha de elaboración, caducidad, condiciones de conservación, vía de administración.**
- **Farmacia (nombre y número).**
- **Número libro recetario.**

Cuando la dimensión del envase no permita la inclusión de todos estos datos, éstos se entregarán en hoja aparte debiendo figurar obligatoriamente en el envase:

- Nombre, dirección y número de Farmacia.
- Vía de administración y caducidad.
- Número recetario.

Asimismo, figurarán aquellos datos que el farmacéutico crea imprescindibles para el correcto uso del medicamento.

4.—Valoración

Las fórmulas magistrales se valorarán de acuerdo con las normas que se establezcan en el Concierto. A la entrada en vigor del Formulario Oficial, se adaptará el procedimiento de valoración en lo que se estime necesario.

Se consideran englobados en el importe de las fórmulas magistrales, el precio de las materias primas, material de acondicionamiento y honorarios profesionales, así como los correspondientes impuestos.

5.—Aportación

La aportación de los beneficiarios con derecho a prestación farmacéutica en la dispensación de fórmulas magistrales, será en cada momento la que determine MUFACE.

6.—Facturación

Las fórmulas magistrales se facturarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo C del vigente Concierto.

7.—Lista de productos químicos

7.1. La lista de productos químicos anexa diferencia principios activos de excipientes.

Los productos químicos no serán dispensables a granel.

7.2. Fijación de precios de la lista de productos químicos

La determinación del precio de los productos químicos incluidos en la lista, se efectuará a partir de los comprobantes o certificados originales acreditativos de los precios de coste emitidos por proveedores representativos (Centros

Farmacéuticos, Cooperativas Farmacéuticas, Almacenes de Distribución Farmacéutica y Almacenes de Productos Químicos).

Para la modificación de los precios de la lista de productos químicos y fijación de precios de productos de nueva inclusión se requerirán las mismas pautas.

7.3. Revisión de los precios y productos de la lista de productos químicos

Será competencia de la Comisión Permanente a que se hace referencia en el punto I de este Anexo. El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se compromete a tener informada a MUFACE de los acuerdos adoptados por dicha Comisión Permanente, a la mayor brevedad posible.

La Mutualidad General de Funcionarios se reserva la facultad de someter a estudio de la Comisión Central las posibles discrepancias.

8.—Normas de valoración de fórmulas magistrales

8.1. Fijación de honorarios profesionales

Los honorarios se fijarán de conformidad con los distintos apartados de la tabla adjunta, en donde se agrupan por formas farmacéuticas que requieren tiempo y responsabilidades semejantes.

Como criterio para la valoración de cada Grupo se mantiene el Factor P (constante), seguido de un coeficiente multiplicador diferente para cada uno de los Grupos.

Dicho «Factor» que a la entrada en vigor de este Concierto es de 197 pesetas, será revisable anualmente. La revisión será automática efectuándose de acuerdo con el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del Sector Público no sometido a la

legislación laboral que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Factor P = Factor P año anterior 1 +

$$+ \frac{\% \text{ de incremento}}{100}$$

8.2. Procedimiento de valoración

En las valoraciones que se indican en la tabla adjunta se consideran incluidos los precios de los materiales de acondicionamiento de la fórmula (envase, etiquetas...) y los correspondientes impuestos.

Excepcionalmente, las fórmulas magistrales fotosensibles no tendrán incluido en su valoración el precio del envase especial. El valor de este envase especial se sumará al resultante de la valoración de la fórmula.

Los precios de los envases especiales son los que figuran en la tabla adjunta.

El precio de facturación se calculará añadiendo al precio de la **materia prima utilizada** (según lista de Productos Químicos), el producto: Factor P × coeficiente de valoración.

El farmacéutico deberá consignar al dorso de la receta el precio de la facturación desglosado de la siguiente forma:

Honorarios profesionales + materia prima + envase (en su caso)

En cada fórmula magistral, según la tabla adjunta, se fija un máximo a elaborar expresado en unidades, gramos o cc. No se abonarán cantidades superiores a las fijadas.

9.—Productos galénicos

Paralelamente a la lista de productos químicos, existirá en el período transitorio otra de productos

galénicos reflejada en la lista de productos galénicos anexa.

Todo lo relativo a fórmulas magistrales contemplado en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado de fórmulas del presente Anexo, se hace extensivo asimismo a los productos galénicos. En la correspondiente etiqueta sólo será necesario consignar el nombre del producto galénico y la oficina de farmacia dispensadora.

La cantidad máxima a dispensar por receta, será de 100 gramos o 250 cc. No se abonarán cantidades superiores a las fijadas.

Lista de productos galénicos

Productos Galénicos	P.V.P./ml
Agua Alibour	
Agua Blanca (ver agua Goulard).....	
Agua Boricada.....	
Agua Burow.....	
Agua Goulard	
Alcohol Boricado	
Alcohol Etilico 96° (ver punto 9.1)	
Alcohol Etilico (otras graduaciones) (ver punto 9.1).....	
Alcohol Iodado.....	
Alcohol Isopropilico	
Glutaraldehido (solución 25%)	
Permanganato Potásico (solución 0,01% y 0,1%).....	
Pícrico Acido.....	
Sulfato de Cobre (solución 0,05%, 0,1% y 0,2%).....	

Formulaciones que a efectos de este Concierto tienen la consideración de Productos Galénicos

Agua de Alibour
(Formulario Militar-7.ª Edición, pág. 1328)

Sulfato de Cobre.....	1 g
Sulfato de Zinc.....	4 g
Alcoholado de Alcanfor	10 g
Alcoholado de Azafrán	1 g
Agua Destilada.....	1.000 g

Agua Blanca (ver agua Goulard)

Agua Boricada
(Farmacopea Española IX Edición, pág. 990)

Acido Bórico.....	3 g
Agua Destilada.....	97 g

Agua de Burow
(Farmacopea Austríaca)

Aluminio Sulfato.....	30 p
Acido Acético (sol. acuosa).....	30 p
Carbonato Cálcico.....	13,5 p
Agua	135 p

Agua de Goulard
(Farmacopea Española IX Edición, pág. 219)

Subacetato de Plomo Líquido	10 p
Alcohol 95°	20 p
Agua	970 p

Alcohol Boricado: al 5%.

Alcohol Iodado
(Farmacopea Española IX Ed., pág. 1008)

Yodo	2 g
Yoduro Potásico	2,5 g
Alcohol de 50% c.s.p.....	100 cc

Alcohol Isopropilico (U.S.P.). Solución al 70%

Glutaraldehído. Solución al 25%

Permanganato Potásico. Solución al 0,1 y 0,01%

Pícrico Acido
(Formulario Militar-7.ª Edición, pág. 94)

Acido Pícrico.....	5 g
Alcohol 90°	80 g
Agua Destilada	1.000 g

Sulfato de Cobre

Solución al 0,05%
Solución al 0,1%
Solución al 0,2%

9.1. Fijación de precios de la lista de Productos Galénicos

9.1.1. El precio de los productos contenidos en la lista de Productos Galénicos, excepto para el alcohol sin indicador, se ajustará a las siguientes normas:

La valoración de 100 cc del producto galénico, resultará de dividir por diez el importe que correspondería a 1.000 cc tasados como fórmula magistral y descontando el precio del envase de 1.000 cc.

El precio del correspondiente envase se sumará al precio del producto galénico.

El precio de dichos envases figura en la tabla anexa.

9.1.2. Precio del alcohol etílico sin indicadores.

Alcohol 96° (sin indicador):
El precio de venta al público (impuestos incluidos), del alcohol de 96° sin indicador en 1988, será de 1.010 ptas./litro excepto en Canarias, Ceuta y Melilla.

Alcohol (sin indicador), de distintas graduaciones.

El precio de venta al público (impuestos incluidos) del alcohol sin indicador correspondiente a distintas graduaciones será, desde la entrada en vigor del Presente Concierto, excepto en Canarias, Ceuta y Melilla, el reflejado en la siguiente tabla:

Alcohol 95-90°	1.010 ptas./litro.
Alcohol 89-80°	944 ptas./litro.
Alcohol 79-70°	839 ptas./litro.

Graduaciones inferiores a 70°:

$$\text{precio alcohol } 96^\circ \times \frac{\text{graduación}}{96} + 0,05 \times \text{precio alcohol } 96^\circ$$

En Canarias, Ceuta y Melilla el precio de venta al público del libro de alcohol (impuestos incluidos), es el reflejado en la siguiente tabla:

	Canarias	Ceuta y Melilla
Alcohol 96°	842	300
Alcohol 95-90°	842	300
Alcohol 89-80°	787	300
Alcohol 79-70°	699	300

Graduaciones inferiores a 70°:

$$\text{precio alcohol } 96^\circ \text{ en Canarias} \times \frac{\text{graduación}}{96} + 0,05 \times \text{precio alcohol } 96^\circ \text{ en Canarias}$$

Ceuta y Melilla: 300 ptas./litro.

9.2. Actualización de la Lista de Productos Galénicos y revisión de precios

Será competencia exclusiva de la Comisión Permanente indicada en el epígrafe I de este Anexo. El procedimiento a seguir será el mismo que el especificado para la lista de Productos Químicos en el apartado 7.3.

Para revisiones de precios se seguirán las pautas establecidas en el apartado 9.1.

La revisión del precio del alcohol de 96° sin indicador se efectuará teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

Cálculo del precio de venta:

1. Costes

- Materia prima.
- Mayor cantidad a financiar (Impuesto especial* + 3% de coste calculado por evaporaciones, mermas y roturas).

* En todo el territorio español salvo los casos excepcionales que disponga la Ley.

- c) Mayores costes financieros (mayor cantidad a financiar $\times 0,05$).
- d) Incidencia del IVA (en la Península y Baleares).

2. Margen Comercial

II. Efectos y accesorios

Se consideran efectos y accesorios dispensables a cargo de MUFACE aquellos que, incluidos en lo dispuesto por la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1979, vayan dotados del correspondiente cupón-precinto.

En cuanto a la dispensación y facturación se ajustarán a lo establecido para especialidades farmacéuticas en el presente Concierto, con las peculiaridades recogidas en el Anexo C.

La aportación será la misma que la de especialidades, considerándose a estos efectos como de aportación reducida los productos de ostomía, las bolsas de recogida de orina, colectores de pene y sondas.

III. Oxígeno medicinal

La dispensación del Oxígeno Medicinal, en recetas oficiales, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1. La prescripción se ajustará a una bala de oxígeno por receta, debiendo indicar la duración en días de la mencionada bala, que no podrá superar siete días por receta, así como el flujo medio. La receta podrá ir acompañada del informe médico correspondiente.
2. Estos requisitos habrán de adecuarse siempre a lo que determinen las disposiciones oficiales que se dicten sobre el particular.
3. Los precios del Oxígeno Medicinal, fijados por las Comisiones Provinciales establecidas en el

Concierto suscrito por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el INSALUD, que se dispense a través de recetas oficiales, serán aplicables en su caso, a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE.

En estos precios se considerarán incluidos el suministro de oxígeno a domicilio del enfermo, y los gastos de desplazamiento, así como también la utilización de accesorios y utillaje desechable que se precisen. El precio se establecerá en función del coste del suministro de oxígeno por día.

4. La facturación de cada receta se calculará multiplicando el precio establecido por la referida Comisión Provincial, por el número de días de duración de la bala de oxígeno, especificados en la receta.

Las recetas de Oxígeno Medicinal estarán exentas de aportación.

Extractos hiposensibilizantes individualizados (vacunas antialérgicas y vacunas bacterianas)

Se consideran a efectos de su dispensación con cargo a MUFACE como extractos hiposensibilizantes individualizados y vacunas bacterianas, aquellos que se elaboren por laboratorios farmacéuticos registrados y autorizados para la preparación de especialidades farmacéuticas por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y cuyo laboratorio preparador haya sido expresamente autorizado para comercializarlos con cargo al INSALUD.

Los extractos hiposensibilizantes y vacunas bacterianas que estén autorizados para su dispensación con cargo a MUFACE llevarán una etiqueta cuya finalidad será unirse a la receta oficial en el momento de la dispensación.

En tanto se procede a dar las autorizaciones de comercialización por parte de la Administración y se dotan a los extractos hiposensibilizantes individualizados de la correspondiente etiqueta, sólo se aceptarán en la facturación con cargo a MUFACE aquellos extractos hiposensibilizantes

individualizados que habiendo sido preparados por un laboratorio farmacéutico tengan en su composición los alérgenos que a continuación se citan: ácaros, polvo, pólenes, hongos, epitelios y mezclas de antígenos compatibles (hongos-polvo y ácaros-polvo).

Para la dispensación de extractos hiposensibilizantes en cuya composición entren alérgenos distintos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, será preciso el previo visado de MUFACE.

Todas las vacunas bacterianas precisarán asimismo, visado previo de MUFACE.

Para que las recetas oficiales en las que se prescriban vacunas bacterianas o extractos hiposensibilizantes sean dispensables con cargo a MUFACE, en la prescripción se especificará cada uno de los antígenos con su composición cualitativa y cuantitativa. En caso de que en las recetas no conste la composición cualitativa y cuantitativa, el farmacéutico procurará en el momento de la facturación unir a las mismas copia o fotocopia del documento de solicitud al laboratorio preparador, o en su defecto, especificar al dorso de las recetas el/los alérgenos correspondiente/s al extracto hiposensibilizante o vacuna bacteriana dispensada.

A efectos de aportación y facturación los extractos y vacunas bacterianas tendrán la misma consideración que las fórmulas magistrales.

Visados sin cupón-precinto

Los medicamentos y efectos y accesorios sin cupón-precinto y sometidos a visado de MUFACE, tendrán la misma aportación que los que tienen cupón-precinto, excepto en aquellos casos que expresamente lo determine MUFACE, debiendo ser comunicado con la suficiente antelación a la Organización Farmacéutica Colegial.

A efectos de facturación, estas recetas deberán llevar justificante de la dispensación (fragmento del cartonaje en que figure el nombre y precio del producto), salvo en los supuestos en que se compruebe existencia de imposibilidad material y correspondiente etiqueta adhesiva, como indica el punto 1.2. del Anexo C. Estas recetas se facturarán en el apartado de «recetas provistas de etiqueta autoadhesiva», según lo previsto en el punto 3.1.1. del Anexo C.

TABLA A) PARA FIJACION DE HONORARIOS Y VALORACION:

Forma farmacéutica	Unidades (n)				
	Máximo	De 1 a 10	De 11 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
Inyectables	25	$P \times 5$	$+ (n-10) \cdot 0,3 P$		
Inyectables suspensiones	25	$P \times 6$	$+ (n-10) \cdot 0,4 P$		
Ovulos, supositorios	25	$P \times 4$	$+ (n-10) \cdot 0,1 P$		
Papeles, sellos	50	$P \times 3$		$+ (n-10) \cdot 0,1 P$	
Grageas, píldoras	100	$P \times 6$		$+ (n-10) \cdot 0,1 P$	
Comprimidos	100	$P \times 5$		$+ (n-10) \cdot 0,1 P$	
Cápsulas	100	$P \times 4$		$+ (n-10) \cdot 0,1 P$	
Gramos o CC (g)					
		De 1 a 100	De 101 a 250	De 251 a 1.000	
Pastas, pomadas	250	$P \times 4$	$+ (g-100) \cdot 0,010 P$		
Granulados, emulsiones	250	$P \times 4$	$+ (g-100) \cdot 0,013 P$		
Polvos compuestos	250	$P \times 2$	$+ (g-100) \cdot 0,003 P$		
Suspensiones	250	$P \times 3$	$+ (g-100) \cdot 0,007 P$		
Soluciones estériles	1.000	$P \times 4$		$+ (g-100) \cdot 0,005 P$	
Soluciones, enemas	1.000	$P \times 3$		$+ (g-100) \cdot 0,005 P$	

A estas cantidades se sumará el precio de las materias primas. A las fórmulas fotosensibles se les sumará el precio de envase. Enemas y soluciones estériles para la administración intratecal y epidural: Se podrán dispensar en fracciones, cuando la prescripción así lo indique, no pudiendo superar el número de 10 fracciones por receta. En ningún caso el volumen total dispensado podrá rebasar la cantidad máxima fijada en la tabla. La tasación se efectuará valorándose la cantidad total dispensada y sumándose a su importe el precio del número de envases utilizados menos uno.